

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 6 DE AGOSTO DE 1824.

LA TRANSFIGURACION DEL SEÑOR.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de las Descalzas.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 5 h. y 4', y se oculta à las 6 h. y 56'.

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 30.	76. 0	NO.	Claro.
A las 12 del dia....	30, 0, 14.	78. 0	Id.	Idem
A las 6 de la tarde....	29, 9, 84.	77. 5	Id.	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Bajamar à las 5 h. 46' mad. 2.ª Bajamar à las 6 h. 16' tard.
1.ª Altamar à las 12 h. 0' mañ. 2.ª Altamar à las 12 h. 20' noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Los Sres. Gefes y Oficiales del arma de Artillería que se hallan usando de licencia indefinida en esta plaza, y los de Ingenieros y Zapadores se presentará al Sr. Comisario de guerra de la misma, à efecto de pasar la revista del mes actual, el Lunes 9 del corriente desde las diez de la mañana, el Martes 10 à igual hora y con el propio objeto lo verificaran los de cavallería y el siguiente dia 11 los de infantería.—Cádiz y Agosto 5 de 1824.—Castillo.

EDICTO.—Don José del Castillo, del consejo de S. M., ministro honorario de la Real chancillería de Granada, é intendente de Policía de esta Provincia.

El peligro à que esta capital y gran parte de la Andalucía se hallan espuestas en la estacion presente, ha crecido sobremanera con la aparicion de la fiebre amarilla en la Habana, el puerto de America con quien esta plaza y provincia tienen mas frecuente comunicacion. Deben pues aumentarse à medida del riesgo los cuidados de la autoridad para cortar las relaciones con el pais infestado, y salvar de tan fiero azote los puebls confiados à su vigilancia tutelar. ¡ Cuantas

veces ha llorado Cadiz sobre los pajizos cadaveres de sus hijos los crueles efectos de la negligencia, del fraude y acaso de una connivencia homicida.

La policia á quien toca muy especialmente el celo por la salubridad publica, no será acusada ante la patria de haber olvidado en tan importante ocasion sus deberes, ni condescendiendo con los criminales egoistas, que sacrifican al interes propio el ser y la vida de la sociedad. Deseoso yo de coadyubar por mi parte á las sabias disposiciones del Señor General del ejército aliado, cuyas fuerzas de mar y tierra defienden nuestras costas de tan funesta plaga, y á los desvelos por auyentarla de la Junta de Sanidad; y persuadido de que la astucia y el dolo han burlado á veces las fatigas de la tropa y penetrado los cordones sanitarios mas rigurosos, escité primero la vigilancia de las autoridades encargadas de la policia en la provincia, y he determinado despues la observancia de las reglas siguientes en esta capital.

1.^a Ningun forastero por ningun titulo puede hospedarse, ni hacer noche, ni detenerse en las casas, barracas ni ventorrillos estramuros de esta ciudad.

2.^a Ningun forastero entrará en Cadiz á su arribo, sino por la puerta del Mar ó por la de Tierra.

3.^a En estas habrá celadores perpetuos por la policia, que examinen escrupulosamente los pasaportes, y las cartas de seguridad cuando el caminante procediere de pueblo que no diste mas de 6 leguas.

4.^a No se admitirá ninguno de estos documentos que no contenga las señas y firma del portador ó la nota de no saber hacerlo.

5.^a Esta firma se verificará y cotejará en el acto de presentarlo.

6.^a Ademas de las penas señaladas por reglamento, se impone la multa de 100 ducados y la prision de treinta dias en un castillo fuera de poblacion al forastero; 1.^o Que se hospedase, hiciese noche ó se detuviese en las casas y ventorrillos estramuros. 2.^o Que se introdujese en la ciudad por otra puerta que por la del Mar ó la de Tierra. 3.^o Que entrare sin pasaporte ó carta de seguridad competente y en regla. El que le reciba en su casa sin alguno de los requisitos prevenidos, sufrirá igual pena.

7.^a Los caballeros Comisarios de barrio, los celadores de puertas y todos los demas dependientes de la policia, están encargados de la ejecucion de estas disposiciones; las cuales se dan al publico para su conocimiento y observancia. Cadiz 31 de Julio de 1824.—José del Castillo.

D. Manuel Benito Carranza, Administrador general de rentas generales, Intendente honorario de Provincia é interino de esta maritima, presidente de la Junta de Purificacion de la misma &c. &c.

Hago saber: que por el tribunal de la Contaduria mayor de cuentas se me ha manifestado que entre los papeles que ha recibido procedentes de los que el gobierno revolucionario trasladó á esta plaza en su fuga, se echan de ménos los libros llamados de Cargo,

donde se hace asiento de los que resultan contra los individuos que manejan caudales del Real Erario desde el año de 1810. El mismo tribunal me encargó practique cuantas diligencias me sean posibles, con el fin de averiguar el paradero de dichos libros, lo que hago notorio por si existiesen en poder de alguna persona para que se sirva entregarlos en la Intendencia de Rentas de mi cargo, ó en la misma manifieste su paradero cualquiera que lo sepa. Cádiz 6 de Agosto de 1824.—Manuel de Carranza.

Concluye el edicto inserto en el diario del Martes 3 del corriente.

16. Tomarán razon de las fábricas que hubiere en el pueblo, de las cantidades que se fabriquen, de las que se extraigan de él para otras partes, y de las que salieren para el consumo del público.

17. Por los consugos que los mismos fabricantes tuvieren en sus casas les cobrarán el 12 por 100 por medio de ajuste, concierto ó convenio, al modo de los que se celebran por Rentas Provinciales.

18. El mismo derecho exigirán á los que compren por mayor para su consumo particular.

19. Llevarán cuenta separada de los productos de la Renta, y expresiva de las cantidades y calidades de las especies consumidas en cada pueblo, y de los rendimientos de cada una de ellas con distincion.

20. En los pueblos encabezados, donde se ha de arrendar desde luego el 10 por 100 sobre el consumo de los aguardientes y licores, observaran los arrendadores las mismas reglas de esaccion que van individualizadas para los pueblos administrados por Rentas Provinciales; pues se subrogan estos en lugar de los administradores.

21. Ya sea que el derecho de regalia sobre los aguardientes y licores se exija por reglas de entrada en los pueblos que tengan derechos de puercas, ya por administracion, ó ya por arrendamiento, la Renta de estos ramos ha de ser separada de las demas, sin que se pueda recaudar por equivalente en union de las Rentas que se encabecen.

22. Los Intendentes y Subdelegados principales luego que reciban esta instruccion anuenciarán por edictos que va á cesar la administracion por las Justicias y los arriendos hechos por ellas, y que desde el 1.º de Julio les han de suceder los nuevos arrendadores por la Real Hacienda, convocando en su consecuencia licitadores para el arriendo del 10 por 100, y señalando dia para el primer remate.

23. Siendo indispensable aprovechar el tiempo que media para que en los trámites del juicio no aparezca irregularidad, ni se compliquen las diligencias, se tendrá preparado el expediente formal con todas las circunstancias que han de acompañar y suceden á los actos de subasta.

24. Pareciendo obvio que para formalizar las Justicias y Ayuntamientos sus arriendos precediese el conocimiento del número

de arrobas de aguardientes y licores de consumo, y sus clases, como base en que deáerian fundarse las proposiciones de los arrendadores, ya que en ellas se incluyese la obligacion de abastecer, ya solo la de satisfacer los derechos Reales y los arbitrios, los Intendentes y Subdelegados principales adquirirán ante todas cosas estas noticias, las cuales les darán los Ayuntamientos, facilitándoles los actos de hacimientos y los demas documentos necesarios.

25. Si los que se hayan celebrado han carecido de aquel antecedente, se obligará á los Ayuntamientos ó Justicias ante quienes pasaron, á que presten la noticia exacta de las arrobas que graduaron de consumo en el término de un año, con distincion de clases, incluyendo los aguardientes y licores estrangeros, que aunque quedan ahora prohibidos por el artículo 11 del Real decreto de la materia, se ha de suplir su consumo con los del Reino.

26. Reunidas que sean las noticias y conocimientos de que tratan los artículos 24 y 25, se pasarán á las Contadurías de Provincia para que por ellas se forme la correspondiente liquidacion, según los precios de cada clase, y derechos que por ellas devengan, cuyo total ha de servir de base ó presupuesto del arriendo.

27. Si pareciese mas expedito reunir las cuotas de los pueblos, y lo que ademas ha producido el ramo á favor de sus fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de Propios, las de Provincia formarán estas razones, con cuyo auxilio se abreviará mucho la celebracion de los arriendos.

28. Previas estas diligencias instructivas y de orden, se procederá á la subasta bajo de las formalidades, condiciones y reglas que se hallan vigentes por instrucciones y leyes del Reino, señaladamente en los ramos de Rentas Provinciales, las que se dan por repetidas aquí.

29. De estas actas darán cuenta documental los Intendentes y Subdelegados principales á la Direccion general de Rentas para su conocimiento, y las consiguientes operaciones de la Contaduría general de Valores.

30. Serán responsables las Justicias y Ayuntamientos de los débitos que al celebrarse los arriendos resultasen á favor de la Real Hacienda por las cuotas vencidas y por los arbitrios; y los Contadores de Provincia promoverán con actividad su cobranza.

31. Los arrendadores cumplirán con los artículos 15, 16, 17 y 18, y readiran sus cuentas en las Contadurías de Provincia con la formalidad y distincion prevenidas en el artículo 19.

32. No podrán escederse de las condiciones del contrato en ningun caso, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, consintiendo vender artículos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno el tráfico é industria; en inteligencia de que los contraventores serán castigados como infractores de las leyes.

33. Costearán las diligencias y escrituras de los arriendos; pero atendiéndose á no hacer demasiado gravosas las formalidades se observará que cuando el arriendo no pase de cuatro mil reales, bastará que el arrendador otorgue obligación con fianza de pagar la cantidad estipulada, extendiéndose el documento de manera que prepare ejecución.

34. Para que puedan llenar sus obligaciones en el cumplimiento legal de los contratos, y asegurar debidamente sus intereses y los de la Real Hacienda, les prestarán las autoridades de ella los auxilios que emplearían si corriese á su cargo la inmediata administración de los derechos de esta Renta.

35. Se arrendarán los derechos de un pueblo, de dos, tres ó mas, ó los de un partido entero, ya formando de ellos una masa, ó ya separado cada uno de por sí, siempre que la voluntad y el interés de los licitadores no se oponga al de la Real Hacienda. Pero se procurará que ningún pueblo quede sin ser arrendado por los consumos que tenga ó se le calculen. A fin de evitar dispendios á los arrendadores podrá extenderse en una sola escritura el contrato de arriendo de muchos pueblos.

36. En cuanto á la averiguación de las existencias que hubiere al encargarse de la recaudación del 10 por 100 los arrendadores, se observarán los artículos 8.º, 9.º y 10, y de las cantidades que salgan para el consumo cobrarán estos el derecho desde el día en que se celebre el arriendo. En los pueblos en que no haya Administrador de rentas practicarán las diligencias los Ayuntamientos con el Sindico Procurador del común y el Escribano ó Fiel de Fechos, pasando testimonio de ellas á los Intendentes y Subdelegados principales.

37. Conforme al artículo 10 del Real decreto de esta Renta, averiguarán los Intendentes y Subdelegados principales las ganancias de los arrendadores, comparando el valor de los arriendos, que ha de constar de las escrituras, con el importe de los derechos cobrados por los arrendadores, que ha de resultar de sus cuentas. Por la diferencia se formará juicio de si será ó no útil á la Real Hacienda establecer de su cuenta la administración en lugar de los arrendamientos.

38. Cesarán los arbitrios municipales y particulares sobre el ramo de aguardientes y licores que se exigían sobre su estanco, sean opuestos á la naturaleza de la administración que ahora se establece y no tengan la Real aprobación, mientras que de expedientes competentemente instruidos no resulten su cantidad, la legitimidad del título con que se perciben, y la necesidad de que continúen ó de que se subroguen en todo ó parte con otros objetos, para que no queden desatendidos los de sus aplicaciones; cuyos expedientes se han de consultar á S. M. por la Dirección general de Propios y Arbitrios del Reino, para que oyendo previamente á la Dirección general de Rentas y á la Contaduría general de Valores, recaiga la soberana conveniente resolución: todo conforme al espíritu y letra de la Real orden de Enero de 1818, expedida para cortar los abusos que se

han introducido y se notan en esta parte de la administracion pública.
Madrid 20 de Mayo de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido
aprobar la Instruccion que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824.
= Luis Lopez Ballesteros. = Y para noticia del público, he mandado
fijar ejemplares del presente en todos los pueblos de esta Provincia.
Cádiz 17 de Julio de 1824. = Manuel de Caceranza.

Estracto de la lista del Lloyd de los dias 4 y 8 de Junio último.

La Guayra 10 de Abril. = El *Mistico*, de Barcelona á Puerto Rico,
fué apresado y llegó aquí el 20 de Marzo.

Kingston (en Jamaica) 10 de Abril. = Los corsarios colombianos
General Sanblatte y *Centella* han apresado y conducido á la Guayra
dos presas españolas ricamente cargadas. El corsario *Aguila* apresó
igualmente al buque español *Motezuma*, armado con 22 cañones y
con una carga considerable de géneros, en su viage para la Habana.
La accion duró cerca de una hora, y el buque español fué toma-
do al abordage.

Marañon 30 de Marzo. = El *Alegria Feliz* ha sido detenido y
condenado aqui como propiedad portuguesa.

El *Azores*, capitan Bedford, de Jamaica á Trinidad de Cuba y
Jersey, se perdió en las aguas de Trinidad de Cuba el 2 de Marzo.
La tripulacion se salvó.

Alvarado 13 de Mayo.

El bergantin americano *Liberty*, de Panzacola á la Habana, ha
llegado aqui el 4, y fué detenido por haber sido cargado en la Ha-
bana.

D. Joaquin de la Escalera, del Consejo de S. M., su alcalde hono-
rario del crimen de la Real Audiencia de Sevilla y mayor de lo criminal
y policía de esta ciudad.

Cualquiera persona que tuviese empeñadas algunas prendas en
poder de Roque Garcia Ramos ó Francisca Rodriguez, con quien vi-
ve calle de la Posadilla, núm. 304, comparecerá en mi juzgado y por
la escribania del Infrascrito á declarar las que fueren con toda indivi-
dualidad de señas y condiciones con que se hizo el empeño, dentro
del término de 20 dias precisos contados desde la fecha, bajo aper-
cebimiento de que pasado le parará el perjuicio que haya lugar. Cá-
diz 4 de Agosto de 1824. = Joaquin de la Escalera. = Rafael Salgado de
Piña.

BARCO DE VAPOR DE LA REAL COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR.

Saldrá de Cádiz para Sanlucar y Sevilla el Sabado 7 á las 4 de la
tarde. = De Sanlucar para Sevilla el mismo dia á las 8 de la noche. =
De Sevilla para Sanlucar y Cadiz el Lunes 9 á las 3 de la mañana. =
De Sanlucar para Cadiz el mismo dia á las 10 de la mañana.

AVISOS.

En la calle Ahumada, num. 10, se vende queso de bola y plato de
Holanda, y cuñetes de manteca de baca de Hamburgo, todo de la me-
jor calidad.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1824

COMESTIBLES Y OTROS EFECTOS

Frutos ultramarinos.

Azucar de la Habana, arroba	Rpta. en tierra 28 y 34 á 30 y 36
Bianca id. sola. , , , , ,	34 á 40
Terciada idem. , , , , ,	28 á 29
Azucar en depósito.	00 y 00 á 00 y 00
Id. de Manila en tierra, rpta. , ,	25 á 27
Añil flor de Guatem. lib. rpta. 27	á 29
Sobre. , , , , ,	á 26
Corte , , , , ,	19 á 23
Flor de Caracas. , , , , ,	31 á 33
Sobre. , , , , ,	26 á 29
Conte. , , , , ,	20 á 24
Algodon de Caracas. ql. ps. , ,	29 á 30
Lima de 1.a y 2.a á , , ,	28 á 40
Bálsamo del Perú, lib. rpta. , ,	11 á 12
Copal lib. rvn , , , , ,	00 á 00
Cacao Caracas, f. de 110 lb. ps.	58 á 65
Guayaquil. , , , , ,	19 á 20
Cascarilla de Guanuco, lib. rpta	10 á 12
Guamalies , , , , ,	02 á 04
Calisalla en suerte, , , ,	00 á 11
Colorada , , , , ,	08 á 12
Loja . . . , , , , ,	15 á 20
Pinra rvn. , , , , ,	03 á 04
Café, ql. ps. fs. , , , , ,	19 á 20
Id. en dep. , , , , ,	00 á 17
Carey, libra rvn. , , , , ,	160 á 240
Cobre del Perú, el ql. ps. , ,	00 á 27
De Veracruz en rosetas, , ,	00 á 28
Cueros de B.-A., lb. en t. ctos.	34 á 38
De la Habana, cuero rvn.	00 á 00
Estiño, el quintal ps. , , , , ,	20 á 22
Grana cornte. arroba due, } 95 á 106	
Id. zacatillos y blancos sups. }	
Granilla. , , , , ,	28 á 34
Lana de Vicuña lb. rvn. , ,	22 á 24
Idem de idem de Lima lib. rpt.	00 á 00
Lana de Buenos-Ayres arroba	
pfs. , , , , ,	47 á 05
De Guanuco libra rvn. , ,	8 á 10
Polvo de Grana, arrob. ps. , ,	12 á 14
Pimienta de Tabasco, lb. ctos.	00 á 22
Pimienta fina, libra rvn. , , ,	00 á 4
Palo Campeche , ql. rpta. , , ,	00 á 24
Brasilete, ps. , , , , ,	00 á 15
Moralete . , , , ,	00 á 00
Zuelas cuatidas lib. ctos. , , , ,	47 á 50
Vainills supa. , corriete infe-	
riores. el mill. ps. , , , , ,	00 á 00
Alapa sana el quintal . , , , ,	00 á 36
Zarza de Honduras arb. ps.	00 á 16
De la Costa	00 á 08

Aceite del Reyno, ar. abordo rvn.	41 á 42
Acero de Vizcaya, quintal ps.	12 á 13
de Trieste en depósito, , ,	00 á 10½
de id. en tierra, , , . . .	13 á 14
Alquitran de la A. S. b. ab. pfs.	00 á 00
Id. de Suecia , , , , ,	00 á 04
Arroz arroba abordo rvn. , , ,	28 á 30
Id. de la Carolina ql. en tierra	á 100
Azafran, libra en tierra pfs. , ,	4½ á 5
Azogue, ql. pfs. , , , , ,	40½
Almend. de Espar. sin casc ql. ps.	0 á 00
Alicante , . . . , . . . , . . .	00 á 20
Bacalao nuevo de Terranova,	
abordo, ql. rs vn. , , ,	00 á 60
Brea de Suecia, barril ps. fs. . .	00 á 6½
Caoba, codo de Burgos, ps. , ,	18 á 20
Cedro, id. , , , , ,	8 á 10
Canela de Holanda de 1.a	
lb. en tierra rpta. , , ,	á 30
En depósito de 1.a , , ,	00 á 00
De China rvn. . . , , ,	12
Clavos de comer, libra rs. vn.	19 á 20
Cáñamo de Reino, quintal, ps.	11 y 13
Carne de Vaca de N. A. bar. ab.	00 á 10
Cebada del reino , id. , ,	00 á 24
Duelas de Hamburgo . cada	
1200 en tierra, ps. fs. . ,	450
Id. del N. de A. , idem idem 125	á 127
Fierro planchuela de Vizcaya	
ql. en tierra . . . , , , . . .	46
Frijoles del Reyno , ar. ab rvn.	12 á 15
Garbanzos del reino, fanega rn.	60 á 100
Habas tarragonas, fan. ab. rvn.	50 á 52
Cochineras á bordo , , .	48 á 50
Harina de Castilla en tierra, . .	00 á 9½
Idem del N. A. ab. . . . Id.	9½
Hoja de lata caja ps. fs. , , ,	16 á 20
Maiz , fanega abordo rvn. . . .	38 á 39
Manteca de puerco en cuñetas	
abordo lib. rvn. , , , ,	2
Manteca de vacas de Dublin,	
lib. abordo rvn. , , , ,	00
Waterfor, nueva, qtos. , . . ,	00
Carlou, ctos. , , , ,	00
Holanda id. nueva,	32
Hamburge vieja . . . , , ,	00
Cork , , , , ,	00
Francesa nueva. . . , , ,	00
Queso de Flandes ql. ab. pis,	10½
Dicho plato, , , , ,	00
Sal despec. para el extranjero pfs	5
Tablas de pino de Suecia, 120 ps	25
Vigas de Flandes codo ing. rvn.	24

Té perla libra rvn. 24 á 30
 Id. hizon 16 á 18
 Id. verde 10 á 12
 Trigo de Jerez f. abcrdo } 10 á 00
 Id. de Sevilla id }
 Id. de Castilla abordo du o 56 á 57
 Id. duro de Levante en tierra 00 á 59
 Id. tierno id. id. 00 á 00
 Tocino de N. A. bca. pfs. 16
 Jabon duro de Málaga y Se-
 villa, ql. en tierra pfs. 8½ á 9
 De Mallorca en tierra. á 10
 Blando de Mallorca id. , , . . . 6½

Barcelona 8 d. v. r½ á 1½ ban.
 Valencia y Alicante ½
 Málaga corto ½ ben.
 Santander 2½ idem.
 S. Sebastian Sin operaciones.
 Bilbao 1½ á 2 p 8 ben.
 Londres 37 7/8 á 37 papel.
 Paris 77¼ papel.
 Hamburgo 90½ idem
 Amsterdam sin operac.
 Génova idcm.
 Gibraltar par papel.

Caldos.

Aguardiente de 58 p. °, el
 bar. ab. de 4½ arroba. ps. 14½ á 15
 Prueba de aceite, cada bota 60 á 61
 Id. de Holanda id. 48 á 50
 Anisado de Mallorca pfs. , , . . . 55 á 60
 Id. id. en garrafrones rvn. , , . . . 52 á 55
 Vino tinto de Catalu, bota ps. 26 á 30
 Id. de Valencia id. , , 00 á 00
 Id. de Málaga id. pfs. , , 38 á 40
 Barril de carga id. pfs. , , 6 á 7

Papel.

Florete superior de Cata.
 luña cada resma rvn. 70 á 86
 Florete corriente. , , , , 48 á 66
 Medio florete. , , , , 34 á 32
 Alcoy florete. , , , , 40 á 46
 Medio florete, , , , , 30 á 34
 De imprenta, , , , , 24 á 26
 De estraza. , , , , 10 á 12

Cambios.

Descuento de letras 5 p 8
 Id de pagarés 6 á 8 p 8
 Madrid corto 2
 Sevilla largo sin oper.
 Id. corto par.

Premios de Seguros en buque español

Para América.	En ab.	Feliz.	Un p.	En
Veracruz , , , , ,	40	á	12	6 17 10
Costa-firme . , , , ,	40	á	11	6 15 8
Cartagena y Sta. Marta	40		12	17 18
Honduras . , , , ,	40	á	12	6 17 10
Habana , , , , ,	40	á	11	6 15 8
Puerto-Rico	40	á	10	9 14 5
Lima y Guayaquil, . ,	40	á	13	6 18 10
Filipinas , , , , ,	40	á	13	6 18 8

Para Europa

Islas Canarias. , , ,	25	á	6	6 7½ 4
Galicia	25	á	7	6 8 3½
Asturias y Santander,	25	á	7	6 8½ 3½
Costas de Vizcaya . .	25	á	7	6 8½ 3½
Cartagena y Alicante,	00	á	3½	6 4 0½
Malí., Catal. Mahon	0	á	6½	6 7 0
Lisboa y Oporto , ,	0	á	0	6 3 2
Londres y sus puertos	0	á	0	6 2½ 2½
Hamb., Amat. y Ost	0	á	0	6 3½ 3½
Copenh. Copenh. &c.	00	á	0	5 6 6
Isla de la Madera ,	0	á	0	6 4 2
Trieste , , , , ,	0	á	0	6 2½ 2½
Génova, , , , ,	0	á	0	0 0 2
Marsella , , , , ,	0	á	0	6 3 2½
Archipiélago , , , ,	0	á	0	6 0 3
Gibraltar , , , , ,	0	á	0	6 0 1½

Valor etas monedas y pesas, y correspondencia de estas con las principales plazas de Europa.

El real de vellon vale 8½ ctos. ó 34 mrs. de vn. -- El peso fuerte 20 rvn. -- El real de plata corrien-
 te 17 qtos. ó 34 mrs. de plata antigua ó 64 mrs. vn. -- El peso de plata ó de cambio 8 rs. de plata 15 rs.
 y 2 mrs. vn. -- El ducado de plata ó de cambio 11 rs. y 1 mrs. de plata antiguos ó 375 mrs. de plata di-
 chos ó 70 mrs. de vn. -- La libra se compone de 2 marcos castellanos ó 16 onzas: la arroba de 25 libras
 y el quintal de 4 arrobas ó 100 libras.

100 lib. castellanas hacen 133½ de á 12 onzas de Aragon. 11½ dos sétimos de Catalana. 80 de Gali-
 cia ó 80 de Mallorca. 129 y un sexto lib. de á 12 onzas de Valencia. 92 y 13 centavos de Amsterdam.
 44½ lib. peso queso de Génova. 95 lib. de Hamburgo. 133½ lib. de Liorna. 100 y 22 centavos arrateis de Lis-
 boa. 101½ lib. avoe. de poides de Inglaterra. 51 y un quinto rotoli de Nápoles. 45 y 5 11 kilogramas de Pa-
 ris. -- 100 fanegas castellanas hacen 413 de Aragon. 32½ cahices de Alicante. 75½ cuarteras de Catalanas
 200 ferrados de Neda. Ferrol &c. 73½ cuarteras de Mallorca. 325 y 7 décimos barchillias de Valencia.
 1½ lastre de Amsterdam. 46 y 9 tiscina minas de Génova. 402½ alqueires de Lisboa. 150 bushels de
 Lon. 102 tomoli de Nápoles. -- 100 varas castellanas hacen 108 5 16 de Aragon. 109½ de Alicante.
 54½ canas catalanas. 91 y 1 décimo varas de Santiago & otros canas de Mallorca. 92 y 6 16 varas de
 Valencia. 15½ canas de Amsterdam. 51½ canas de Genova varas de Lisboa. 92 y 16 17 yardas de Lon-
 dra. 129 y 13 centavos de París.